

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Fracs.	Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10		
Por 15 id. id.....	0'07		
Por 30 id. id.....	0'05		

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Diciembre).

Gobierno Civil

Secretaría.—NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR

Habiéndome interesado la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, la remisión de los datos necesarios para redactar la Memoria sobre beneficencia y sanidad que ha de formar parte de la «Reseña geográfica y estadística de España durante el año 1911», encarezco á los señores Alcaldes de esta provincia, exceptuado el de la Capital, que en el término de diez días, se sirvan comunicarme lo siguiente:

1.º El número de los médicos, comadronas y practicantes pagados de fondos municipales para la asistencia domiciliaria, expresando si el Municipio constituye ó no partido médico independiente y haciendo constar, en el caso de que no lo constituya, los pueblos con que forma agrupación y el punto de residencia del personal facultativo;

2.º Si existiere algún establecimiento benéfico costeado también con fondos municipales, (hos-

pital, manicomio sanatorio, anti-tuberculoso, inclusa, casa de maternidad, hospicio, asilo ó sala de socorro) el número de varones y hembras beneficiados y, separadamente, el de gratuitos y pensionistas;

3.º Establecimientos benéficos particulares, consignando su clase, el año de su fundación, la condición seglar ó religiosa del personal administrativo, la cuantía de los bienes propios y de caridad y el número de varones y hembras favorecidos con los beneficios de la institución;

4.º Asociaciones benéficas domiciliarias, manifestando si se hallan constituídas por señoras, caballeros ó religiosos, si tienen por objeto la protección á la infancia, la lucha antituberculosa, la asistencia á enfermos ó el socorro de la pobreza, la cuantía de los bienes propios, donativos é impuestos sobre espectáculos, y por último, el número de los varones y hembras beneficiados.

Todos los datos reclamados deben referirse al citado año de 1911.

Siendo necesaria la contestación de todos los señores Alcaldes para que la estadística sea completa, espero que cumplirán fielmente el servicio sin dar lugar á recordatorios.

Logroño, 21 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de

bases para reformar la contribución industrial y de comercio.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter

Á LAS CORTES

Reclamaciones constantes de los contribuyentes, vehementes excitaciones de las Cámaras de Comercio en sus asambleas, é innumerables exposiciones elevadas á este Ministerio, inducen al Ministro que suscribe á proponer la reforma de la contribución industrial y de comercio, dando satisfacción á los intereses afectados, en cuanto parece compatible con las necesidades del Tesoro.

Las quejas de los contribuyentes no pueden fundarse en los excesivos rendimientos de dicho tributo. Estos son tan escasos que, si se capitalizaran, habría que convenir en que ó no hay en España industria, comercio ni profesiones de verdadera importancia, ó el tanto por ciento de gravamen dista mucho del 15, señalado como límite máximo. Se aproxima más á la verdad la afirmación de que hay falta de adaptación de la forma del tributo á la realidad, defectuosa clasificación, y desigual y poco equitativa distribución de las cuotas. En efecto: los comerciantes inscritos en el epígrafe 38 de la tarifa 2.ª, que aparecen en la cumbre del alto comercio, se quejan agudamente de la cuota elevada que pagan, toda vez que las ventajas del monopolio del tráfico interior y exterior que la Ley les concede, son cada vez más compartidas por otros elementos que satisfacen cuotas muy inferiores, lográndolo mediante la intervención de agentes matriculados en las poblaciones en que existe Aduana principal, los cuales au-

torizan las operaciones mercantiles de su clientela, reservadas á los comerciantes. Los vendedores por mayor de la tarifa 1.ª se lamentan de que no pueden exportar ni hacer remesas por su cuenta, viéndose como aprisionados en sus tiendas y almacenes.

De ninguno de esos rigores, como de muchos otros, se beneficia el Tesoro, y por esto es de general conveniencia el remover obstáculos innecesarios que, obstruyendo las transacciones, no acrecen los ingresos fiscales, al menos de un modo permanente.

La conveniencia de crear el alto comercio de exportación y de facilitar también el mercado interior á los productores, motivó el privilegio otorgado á los comerciantes del epígrafe 38 de la tarifa 2.ª. Los propios fabricantes solicitaron la redacción del artículo 43 del Reglamento, con el noble fin de evitar la nacionalización de mercancías extranjeras y asegurar la conquista del mercado colonial dominado por los extranjeros. Mas, desaparecidas las causas á que obedecieron los preceptos en cuestión, deben éstos ser modificados ó suprimidos, para no perjudicar lo que se quiso favorecer. El comercio tiene que moverse libérrimamente para que realice su misión benéfica. Castigar al exportador por estos ú otros rótulos es dar excesiva importancia á la nimiedad, así como atisbar si falta alguna marca dentro de un almacén es rebuscar penalidades por omisiones que permiten y autorizan las prescripciones de Aduanas, á cuya jurisdicción, si acaso, pertenece el averiguar la procedencia de los géneros en circulación. De otra parte, al vendedor por mayor que paga una contribución elevada no es justo enclaustrarlo en su tienda y penarle por la sola cuenta de las remesas.

Debe suprimirse también, radicalmente, el principio que viene

imperando en nuestra legislación, según el cual la obligación de clasificar la industria compete y es de la responsabilidad del contribuyente. Ese principio se deriva de un concepto enteramente inadmisibles de las funciones administrativas, y produce efectos contra los que protestan con justicia comerciantes e industriales.

Las reclamaciones más repetidas, en materia de contribución industrial, versan sobre el encasillado de los epígrafes. Es general la tendencia á vender el mayor número posible de artículos, imaginando que así han de aumentarse las ganancias; error notorio, porque el resultado de ello es una competencia nociva que impide el desenvolvimiento normal del comercio. Ha contribuido á fomentar tal corriente el artículo 17 del Reglamento, por virtud del cual quien paga una cuota alta puede vender todos los artículos comprendidos en las clases de cuota inferior, sean ó no similares. Esa tendencia indica la necesidad de ir al impuesto sobre la renta, que consiente amplia libertad; más, en el ínterin, la inspección no puede tolerar que unos industriales invadan la esfera de otros, no siendo las cuotas uniformes, y, por tanto, cumple con su deber manteniendo á cada cual dentro de su epígrafe respectivo y en los límites de su especialidad. Ahora bien, para la mejor comprensión de las tarifas y para facilitar á los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se procurará agrupar todos los artículos similares, y, en lo que quepa, ordenarlos de menor á mayor cuota, á fin de que los interesados puedan, sin intervención de agentes, conocer y graduar las cuotas respectivas.

Cuanto á la institución de los gremios, y las opiniones están muy divididas, y mientras no se llegue á la unanimidad de pareceres, habrá que respetarla, si bien mejorándola. Se ha solicitado con insistencia que se reduzcan en lo posible los límites en que se ha de mover el arbitrio discrecional de los síndicos y clasificadores. Como tal petición tiene indudable fundamento, es justo atenderla, y con este fin debe atribuirse á las Cámaras respectivas el fallo definitivo en los juicios de agravios.

Constituidas las Cámaras de la Industria y de Comercio en Corporaciones oficiales, teniendo como fuente de ingresos un recargo sobre la contribución, y pudiendo apreciar minuciosamente el número de contribuyentes y las cuotas que les corresponden, se hallan en el deber de cooperar con los

organismos del Estado á la función inspectora. A este efecto, el Ministro que suscribe propone que se otorguen á las Cámaras facultades análogas á las de los funcionarios encargados de la investigación. De tal modo se logrará la cada vez más necesaria compenetración entre el Estado y esas asociaciones que representan el *self government* tributario; y no precisamente en beneficio del Erario, sino para realizar el ideal de una justa distribución.

Prueba inequívoca de que este ideal no se ha alcanzado nos suministra el examen de la tarifa 2.^a En ella se han cobijado todo el alto comercio, así el interior como el exterior de importación y exportación con el modesto nombre de especuladores y almacenistas, las empresas de transportes, los grandes bazares, los prestamistas, la enseñanza, industria ahora de la mayor importancia, los balnearios y los espectáculos. Sin embargo, los rendimientos de dicha tarifa son insignificantes, ora por la exigüidad de las cuotas, ora por la defraudación. Desde luego debe trasladarse á la tarifa 1.^a los verdaderos comerciantes y cuantos tienen almacenes con existencias, pues no hay razón que abone su separación de los demás compañeros de comercio, como no sea la de pagar los más de ellos, casi todos, cuota inferior á la que satisfacen los modestos tenderos de las clases 4.^a, 5.^a, 6.^a y hasta 7.^a de la tarifa 1.^a

Lo ocurrido en los años últimos respecto de la recaudación por los espectáculos públicos ha sido tan insólito que es ineludible exceptuar ó descartar dicha industria de la contribución de utilidades ante la notoria imposibilidad de las liquidaciones y retrotraerla á la contribución industrial, cualquiera que sea la forma jurídica de la empresa explotadora.

Ha ido ampliándose en tales términos la tarifa 3.^a que consta ya 422 epígrafes, y aun así falta clasificar algunas industrias. Adulece principalmente de gran desigualdad en los tipos de imposición, de suerte que, mientras hay industrias que están excesivamente gravadas, otras consienten sin vejamen aumento considerable de cuota. Sobre todo, es preciso perfeccionar la clasificación, evitando asimilaciones violentas. El desarrollo de esta tarifa, la más extensa de todas, demuestra el de la industria española, con el cual va aparejado.

Otra cuestión, por último, preocupa seriamente al Ministro que suscribe. Una considerable parte de los contribuyentes por industrial apenas si paga cuota de 50

pesetas, y es enorme el número de los que no satisfacen más de 100. La distribución de esas cuotas en cuatro trimestres dificulta la contabilidad y encarece la recaudación. Ningún sacrificio, ó muy pequeño, representará el convertir en irreductibles tales cuotas, según han propuesto las Cámaras de Comercio, y pues entre los pequeños industriales es más frecuente la ocultación, conviene ordenar que fijen su patente en lugar visible de sus establecimientos como garantía del pago de la contribución.

Claro es que ni se debe ni se puede sustraer á la intervención de los Cuerpos Colegisladores reformas como las indicadas, no sólo para que éstas revistan más autoridad, sino para que los representantes de la Nación aporten á la obra reformadora, á más de su voto, el valiosísimo concurso de sus luces y experiencia. En interés de todos está el dar grandes facilidades á las transacciones, otorgar al comercio y á la industria libertad amplísima y conciliar esta libertad con la distribución más justa de las cargas tributarias.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por Su Majestad, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio, ajustándose á las siguientes bases:

1.^a Se gravarán en esta contribución los espectáculos públicos, sea cualquiera la forma jurídica de la empresa explotadora. En consecuencia, las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen á la explotación de dichos espectáculos, quedarán exentas del gravamen de la tarifa 3.^a de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, por los beneficios que obtengan de aquel negocio.

Continuará en vigor la disposición del artículo 6.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910, relativa á las sociedades editoriales y á las de enseñanza.

2.^a Se revisará la tabla de exenciones, incluyendo en ella las actualmente en vigor por preceptos legislativos, y excluyendo las que careciendo de este requisito no se estimen suficientemente fundadas.

No podrá comprenderse en la tabla exención alguna que no esté actualmente en vigor.

3.^a No podrá ejercerse indus-

tria, comercio, profesión, arte ú oficina cuyos rendimientos estén gravados en esta contribución, sin la autorización previa de los funcionarios de la Hacienda á quienes compete el servicio de matrículas.

La autorización á que se refiere el párrafo anterior será otorgada en el duplicado de la declaración de alta que deberá presentar el interesado.

Análoga autorización será necesaria para modificar, en términos que alteren su clasificación, la industria ó comercio que se ejerza por el contribuyente.

4.^a No será obligación de los contribuyentes su propia clasificación. Esta será de la exclusiva competencia y responsabilidad de los respectivos funcionarios de la Hacienda. Los contribuyentes estarán obligados á declarar á los referidos funcionarios, á su requerimiento, los particulares que los mismos estimen necesarios para la exactitud de la clasificación del contribuyente en la tarifa.

5.^a Se procederá á una nueva clasificación de las industrias, clases de comercio, profesiones, artes y oficios sujetos á esta contribución, agrupándolos en lo posible desde el punto de vista de la semejanza de los artículos de su producción ó de su comercio, de su significación en la economía nacional y de la importancia de sus rendimientos medios. Se incluirán en las tarifas cuantas industrias estén al presente gravadas por analogía. En lo sucesivo se revisarán cada tres años todos los casos de asimilación y nueva asignación de cuotas, ocurridos desde la última publicación de las tarifas.

Podrán modificarse las bases de población actualmente establecidas, aplicarlas á la clasificación de las industrias que no se hallen sometidas á ese régimen en las tarifas vigentes, y, al contrario, gravar sin consideración á dichas bases las industrias hoy sujetas á ellas.

6.^a El comercio al por mayor podrá importar, exportar y remitir, sin cuota especial, los artículos comprendidos en los epígrafes por que se halle matriculado.

De análogo beneficio gozarán los productores nacionales para la exportación de los productos y residuos, y para la importación de las materias primeras de la producción de los mismos.

7.^a El beneficio de exención total ó parcial de almacén, de que actualmente disfrutan los fabricantes de la tarifa 3.^a, se extenderá á la capital de la Monarquía, aunque la fábrica no esté situada

en provincia limítrofe á la de Madrid, pero sin que en ningún caso la exención pueda comprender á más de un almacén.

8.^a Las cuotas de las tarifas se fijarán con la aproximación posible, á razón de 7,50 por 100 del promedio de los rendimientos líquidos presuntos de las explotaciones industriales y comerciales, artes, profesiones y oficios comprendidos en la Contribución. El límite máximo del gravamen, á los efectos de las reclamaciones de agravio absoluto, continuará siendo el 15 por 100.

9.^a La clasificación y las cuotas de las tarifas que se formen ajustadas á estas bases no podrán modificarse sino por una ley, salvo en los casos taxativamente previstos en la presente.

10. El derecho de agremiación para el señalamiento de cuotas se modificará con arreglo á los preceptos siguientes:

a) Se determinarán por la Administración de una manera general para todos los casos en que esto sea posible, las bases del repartimiento, especificando, en una relación aneja al Reglamento, las industrias respecto de las cuales hayan de tenerse necesariamente en cuenta alguno ó varios de los caracteres siguientes: capital necesario para el establecimiento y explotación del negocio, número y calificación de los dependientes ó de los obreros, valor en renta de los locales y número de los elementos principales de la explotación, determinándose la importancia relativa de esos caracteres para el señalamiento de las cuotas individuales. Tales bases generales no obstarán á las demás que el gremio pueda establecer en cada caso; pero estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación previa de la Administración; y

b) Las reclamaciones de agravios que se produzcan contra la asignación de las cuotas individuales serán resueltas en única instancia por una Comisión designada, de su propio seno, y á este efecto, por la respectiva Cámara de Industria ó de Comercio ó por los Colegios que legalmente representen los intereses de las profesiones gravadas.

11. Subsistirá el régimen de patente para las pequeñas industrias de puesto fijo, las que se ejerzan en ambulancia ó solamente en épocas determinadas del año, y todas las de las poblaciones menores de 2.000 habitantes, excepto las de la tarifa 3.^a

12. Serán castigados como defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

a) Los contribuyentes culpables de alguno de los siguientes hechos ú omisiones:

1.º El ejercicio de la industria que deba ser gravada en esta contribución, sin haber obtenido la autorización previa á que se refiere la base 3.^a

2.º La continuación en el ejercicio de la industria después de la declaración de baja.

3.º La modificación de la industria sin la previa autorización administrativa, cuando la nueva cuota de tarifa fuera mayor que la señalada en la tarifa á la industria por que estuviere matriculado el contribuyente.

4.º La falsedad ó inexactitud en las declaraciones, á los efectos de la clasificación, aunque la cuota asignada en la tarifa á la industria para que sea autorizado el contribuyente por su falsa declaración, sea igual ó superior á la que realmente le corresponda.

5.º El levantamiento de precintos impuestos por la Administración, y en general cualquiera contravención á las disposiciones adoptadas por aquélla á los efectos de la inspección del tributo, salvo los casos que se determinen en el Reglamento.

6.º La resistencia del contribuyente á la rectificación de la clasificación, siempre que se pruebe ser inexacta la que aquel pretendía mantener;

b) Los funcionarios de la Hacienda, incluso los investigadores á que se refiere la base 15, que por malicia ó negligencia clasificaren inexactamente á un contribuyente ó dejaren de rectificar una clasificación cuya inexactitud les fuere ó debiere serles conocida.

13. La defraudación de la contribución industrial y de comercio será castigada:

1.º En los casos de defraudación total de las cuotas, con multa del duplo de las defraudadas, con más sus recargos municipales legalmente establecidos.

2.º Con multa de 25 á 500 pesetas, cuando la cuota asignada al contribuyente fuere igual ó superior á la que realmente le corresponda.

3.º En todos los demás casos, con el duplo de la diferencia entre la cuota asignada en tarifa á la industria ó comercio para que se halla autorizado el contribuyente, con más sus recargos municipales legalmente establecidos y la cuota que realmente le correspondiera con sus recargos municipales.

Las multas se reducirán á la mitad del importe señalado anteriormente cuando los industriales culpables de defraudación hiciesen á los funcionarios de la Hacienda las declaraciones necesarias para la exacción de las

cuotas defraudadas antes de que fuere presentada la denuncia ó se iniciase algún procedimiento administrativo para el descubrimiento de la defraudación.

14. La imposición de las multas por defraudación no obstará en ningún caso para la exacción de las cuotas defraudadas, con más sus recargos legales y los intereses de demora de las sumas dejadas de satisfacer.

Siempre que pudieren ser determinadas exactamente las cuotas defraudadas, se atenderá á su importe para fijar la multa y las cantidades que deban exigirse con arreglo al párrafo anterior. En los demás casos se computarán siempre como cuotas defraudadas, las correspondientes á un año.

Tratándose de las infracciones previstas en el número 5.º letra a de la base 12, se determinarán las cuotas por el rendimiento máximo de los elementos indebidamente utilizados.

La rectificación de la clasificación inexacta, cuando no exista hecho constitutivo de defraudación de parte del contribuyente, no llevará aparejada para éste otra responsabilidad que el pago de las cuotas y recargos legales ó de las diferencias que indebidamente hubiere dejado de satisfacer.

15. Las Cámaras de la Industria ó de Comercio informarán en los expedientes de fallidos de los industriales ó comerciantes cuyos intereses representen.

Las referidas Cámaras podrán ejercer la función investigadora de esta contribución mediante funcionarios investigadores que serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de las respectivas Juntas.

El nombramiento de investigador no podrá recaer en ningún caso en industrial ó comerciante sujeto á esta contribución, ni en persona que pertenezca como gerente, consejero ó empleado á compañía mercantil sujeta á tributación en la tarifa 3.^a de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

En las multas que se impongan en los expedientes que se instruyan por estos investigadores, corresponderá á las Cámaras una participación análoga á la que se asigna en los respectivos casos á los funcionarios de la Hacienda. Las Cámaras podrán ceder total ó parcialmente en favor de sus investigadores el importe de dichas participaciones.

La retribución de los investigadores nombrados á propuesta de las Cámaras estará á cargo de las mismas.

16. Se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión, que

se denominará Junta de la Contribución Industrial y de Comercio, constituida por el Director general de Contribuciones, Presidente; el Subinspector general de Hacienda, el Subdirector primero de la Dirección General de Contribuciones, el segundo Jefe de la Intervención General de la Administración del Estado, el segundo Jefe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, seis individuos de las Cámaras oficiales de Comercio y de la Industria de las provincias del Reino, designados por las mismas Cámaras, y que tendrán el carácter de representantes generales de dichas corporaciones en la Junta; el Presidente del Círculo de la Unión Mercantil, de Madrid, quien podrá delegar en el Secretario; el Presidente del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, que podrá delegar en el Secretario general de la Corporación; el Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid, dos Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda, designados por el Ministro del ramo, y el Jefe del Negociado de Industrial de la Dirección General de Contribuciones, que actuará como Secretario, con voz y voto.

Corresponde á la Junta de la Contribución Industrial y de Comercio:

1.º Redactar y elevar al Ministro de Hacienda el proyecto de Reglamento de esta contribución, tarifas y demás anejos, ajustados á los preceptos de esta ley;

2.º Informar al Ministro de Hacienda respecto de las asignaciones definitivas de cuotas á que se refiere la base 5.^a;

3.º Emitir dictamen en los demás asuntos relativos á la contribución, cuando fuere requerida por el Ministro ó por el Director General del ramo;

4.º Proponer al Ministro las resoluciones que estime convenientes para mejorar, así la estructura de la contribución como su administración y cobranza.

17. La fecha en que hayan de entrar en vigor el Reglamento, tarifas y demás anejos ajustados á los preceptos de esta ley se determinará en el Real decreto de aprobación de los mismos.

18. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid, 10 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta del 13 de Diciembre).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

2919

Novena convocatoria para la provisión de Escuelas interinamente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Abril de 1910, y con el fin de formar lista de aspirantes á interinidades á que el mismo se refiere, se hace público para conocimiento de los Sres. Maestros y Maestras, que el plazo para la presentación de expedientes con dicho objeto, es el de quince días, contados desde el siguiente al en que el BOLETIN OFICIAL publique esta circular, advirtiendo que las hojas de servicios han de formarse con arreglo al artículo 27 de dicho Real decreto.

Cuando el aspirante no haya prestado servicios de ninguna clase de Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por el certificado de capacidad, estudios y méritos, con los requisitos que determina el artículo 28 del ya citado Real decreto, haciendo constar que pueden solicitar también los Maestros y Maestras que actualmente desempeñan Escuelas en concepto de interinos.

Logroño, 20 de Diciembre de 1912.

El Gobernador Presidente,
José de Echanove

Comisión Provincial

2932

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 dgms.	»	29
Id. de carne, kilogramo	»	1 63
Id. de vino, litro	»	30
Id. de cebada de 4 kgms.	»	84
Id. de paja de 6 kgms.	»	31
Id. de aceite, litro	»	1 43
Id. de carbón, kilogramo	»	10
Id. de leña, kilogramo	»	03

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 19 de Diciembre de

1912.—El Vicepresidente, José María Santaolalla.—El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Contribuciones

ANUNCIO

2927

Por el presente se pone en conocimiento del público, que terminada la matrícula de industrial correspondiente á esta Capital para el año de 1913, se halla de matifiesto en esta Administración por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Logroño, 19 de Diciembre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Tudela.—Visto Bueno: El Delegado, L. Rivas.

CAPITANÍA GENERAL DE LA 1.ª REGIÓN

Estado Mayor

2933

Anuncio para la provisión de una plaza de sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. número 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser cabos retirados ó Guardias civiles, también retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera; y
- 4.º y último. Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este des-

tino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no es buena.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones, en el que se de por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la *primera Región*. Quedará, por tanto, filiado, aunque sin asimilación militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el reglamento de las citadas prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. número 36), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, gorrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de kepis, con una esterilla de plata, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán General de la *primera Región*, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 31 del corriente.

Madrid, 20 de Diciembre de 1912.—El General Jefe de Estado Mayor, Apolinar S. de Buruaga.

PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

2917

A las doce horas del día 4 del mes de Enero próximo, se celebrará ante el Director de este Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes, y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de protección á la Industria Nacio-

nal, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque, todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 18 de Diciembre de 1912.—El Director, Eduardo Martínez Abad.

**

Modelo de proposición:

Don F..... de T....., vecino de..... habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Suministro de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

..... quintales métricos de....., al precio de..... pesetas..... céntimos el quintal métrico (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios Oficiales

CORPORALES

2929

Don León Martínez Agustín, Alcalde constitucional de Corporales.

Hago saber: Que terminado por la Junta municipal correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1913, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, advirtiendo que el 31 de Diciembre á las diez de la mañana, se reunirá dicha Junta municipal al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Corporales, 19 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, León Martínez.—P. S. M., El Secretario de la Junta municipal, Aquilino Rojas.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL